



## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada hn vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene 53 años de edad
- Que padece de las siguientes patologías: ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON 25/02/2017 + SECUELAS DE FRACTURAS DE LA COLUMNA VERTEBRAL + DE LAS VERTEBRAS T12 y L1 + ESCOLIOSOS + HERNIAS DISCALES DE LA L3 L4 + L4 L5 + SECUELAS POR FRACTURA DE LOS PLATILLOS TIBIALES + FRACTURA DE LA TIBIA + FRACTURA DE PERONE + ESCOLIOSIS DE VERTICE DERECHO + DOLOR CRONICO MIXTO DE PREDOMINIO NEUROPATICO LUMBAR + LIMITACION PARA LA FLEXION DE LA COLUMNA + + MÚLTIPLES CONTUSIONES CRANEALES + HIPERTENSION ARTERIAL +CEFALEA CRÓNICA TENSIONAL + OTROS TRANSTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA + DEFICID DE



ATENSION + TRASTORNO MIXTO DE DEPRESIVO Y ANSIEDAD + TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE + TRASTORNOS DE ADAPTACION + HIPOITIRODISMO + INCONTINENCIA URINARIA + DOLOR CRONICO INTRATABLE + POLINEUROPATIA + OSTEOPENIA GENERALIZADA Y ARTROSIS APOFISIARIA + LIMITACION FISICA + SIGNOS EN RODILLA DE ARTROSIS SEVERA + MARCHA ANTALGICA CON APOYO DE MULETAS.

- Que aún no ha sido calificada por pérdida de capacidad laboral
- Que se encuentra incapacitada de manera continua desde el 25 de febrero de 2017 con la patología de código de diagnóstico S821
- Que se encuentra incapacitada desde el 18 de agosto de 2017. Desde el día 08 de febrero de 2019 COLPENSIONES dejó de pagar las incapacidades laborales. Desde el día 08 de febrero de 2019 las entidades de la seguridad social y en pensiones han dejado de pagar las incapacidades laborales.
- Que como quiera que las incapacidades superan los 540 días, es obligación de la EPS MEDIMAS asumir dicho pago de conformidad con la Ley 1753 de 2015

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a cancelar las incapacidades desde de 09 de febrero de 2019.



### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de julio de 2020, disponiendo notificar a **MEDIMAS E.P.S. Y VINCULANDO DE OFICIO A COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, en el auto admisorio de ordenó:

***“Por Secretaría REQUIERASE a la accionante por el medio más expedito, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente proveído indique de manera clara cuáles son las incapacidades que están pendientes de pago y las allegue. Lo anterior por cuanto en las pretensiones de la tutela no lo manifestó, como tampoco allegó las incapacidades”.***

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **MEDIMAS E.P.S.** en contestación allegada vía correo electrónico manifiesta textualmente: *“me permito informar y solicitar el CIERRE de la presente actuación por TEMERIDAD en la acción de tutela instaurada por el accionante, ya que ya existe una tutela con identidad de 1) Identidad de sujetos (partes), 2) causa (hechos) y 3) objeto (pretensiones), con conocimiento del*



*juzgado 27 CIVIL MUNICIPAL. la cual nos notificó de la tutela el 16 de julio de 2020 y se les remitió respuesta el día 21 de julio de 2020. A continuación, adjunto soportes que evidencian lo mencionado anteriormente (...).”*

- **COLPENSIONES** en contestación allegada vía correo electrónico manifiesta textualmente: *“Como pasa a explicarse en el presente caso, se han presentado varias tutelas guardando identidad de las partes, hechos, pretensiones, sin justificación para la presentación de la nueva tutela. El origen de todas estas, ha sido la solicitud a la EPS MEDIMAS para cancelar las incapacidades desde el 09 de febrero de 2019. En efecto, la señora NANCY ARACELI GONZALEZ CUERVO, interpuso acción de tutela ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2020-00030, solicitando que la accionada EPS MEDIMAS proceda a cancelar las incapacidades desde el 09 de febrero de 2019. Al respecto, es necesario precisar lo siguiente, que una vez verificados los aplicativos con que cuenta la entidad, se evidencia que, mediante auto del 16 de julio de 2020, se corre traslado de tutela impetrada por el accionante NANCY ARACELI GONZÁLEZ CUERVO contra la entidad promotora de Salud MEDIMAS. Solicita la accionante vía constitucional, sean tutelados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, y seguridad social presuntamente vulnerados por la renuencia en el pago de sus incapacidades superiores a los 540 días, siendo estas las que corresponden éstas a las que sean expedidas desde el 09 de febrero de 2019 en adelante tal y como lo afirma el accionante. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar señor juez que las incapacidades alegadas por la aquí accionante corresponden al lapso posterior que,*



*corresponde a un pago de incapacidades superiores a los 540 días, por tanto la llamada a reconocer y pagar las Página 2 de 5 incapacidades causadas alegadas es la Entidad Promotora de Salud EPS, en este caso MEDIMAS EPS que a su vez recibirá de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD la retribución correspondiente”.*

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** en contestación allegada vía correo electrónico manifiesta textualmente: *“Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que NO EXISTE solicitud ni calificación efectuada a nombre de la accionante”.*
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en contestación allegada vía correo electrónico manifiesta textualmente: *“revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto de la accionante”.*
- **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación allegada vía correo electrónico manifiesta textualmente: *“de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los*



*Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades superiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.*

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la Competencia**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante por parte de la accionada MEDIMAS E.P.S., respecto del pago de las incapacidades desde el 9 de febrero de 2019 solicitadas por la promotora de la acción constitucional?

**Tesis: No**

### **3. Marco Jurisprudencial**



Referente al reconocimiento y pago de las incapacidades la Corte Constitucional ha señalado:

*“...las incapacidades son prestaciones económicas que ayudan al trabajador dependiente o independiente a sobrellevar una pérdida de capacidad temporal que le impide ejercer sus labores en condiciones de normalidad. En consecuencia, esta Corporación ha establecido que mientras dure la afectación en la salud del trabajador, el pago de las incapacidades impide que su capacidad económica se vea menguada, y por lo tanto pueda sufragar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.*

*Entonces, para acceder al pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad común o profesional o de un accidente de trabajo, se deben acreditar los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y en los decretos que reglamentan la materia, como son, el Decreto 047 de 2000, el Decreto 806 de 1998 y el Decreto 1804 de 1999.*

*En el Decreto 1804 de 1999 se establece que uno de los requisitos que debe cumplir el trabajador para acceder a dicho pago, es que el empleador haya “cancelado en forma completa sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán*



*haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.”<sup>1</sup>*

#### **4. Del Caso en Concreto**

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social, en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a cancelar las incapacidades desde de 09 de febrero de 2019.

Sea del caso poner de presente que la accionante en la tutela no refirió cuáles son las incapacidades de las que pretende el pago, como tampoco las allegó. No obstante lo anterior, el Despacho la requirió en el auto admisorio para que se sirviera aclarar cuáles son las incapacidades que no se le han cancelado y para que las remitiera al Juzgado como soporte, pero la señora NANCY ARACELI GONZALEZ CUERVO guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora es que sean pagadas sus incapacidades generadas desde el 9 de febrero de 2019, advierte el Despacho que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los mencionados hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante, toda vez que no se allegaron las incapacidades, como tampoco se avizora formato de negación alguno respecto del pago de las mismas, pese al requerimiento realizado por esta Sede Judicial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 17 de junio de 2010.



Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción instaurada por la señora Nancy Araceli González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por **NANCY ARACELI GONZALEZ CUERVO en nombre propio** en contra de **MEDIMAS E.P.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular a COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd1cf87750a44fe65d00c67587deaa020bf2378cad83a922722564d2  
a1358a1**

Documento generado en 30/07/2020 02:30:29 p.m.